

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL

JUAN A. SÁNCHEZ DÁVILA

Recurrido

v.

MAGIC TRANSPORT, INC.,
MAPFRE-PRAICO, ET AL.

Peticionarios

KLCE201800415

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K DP2015-1068

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Nieves Figueroa¹ y la Jueza Ortiz Flores².

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de mayo de 2019.

Comparece ante este Tribunal Mapfre PRAICO, Corp. (en adelante, Mapfre) mediante recurso de certiorari y nos solicita la revocación de la *Resolución* dictada el 24 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En virtud del referido dictamen, el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* la Moción de Desestimación presentada por Mapfre.

Tras examinar los alegatos de las partes comparecientes, denegamos la expedición del recurso.

A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen recurrido. Veamos.

I

El 6 de octubre de 2015 Juan A. Sánchez Dávila presentó una demanda de daños y perjuicios contra Magic Transport, Inc. y Triple S

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2018-078 de 13 de abril de 2018, se designó a la Hon. Aida Nieves Figueroa para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución del Hon. Juan Hernández Sánchez.

² Mediante Orden Administrativa TA-2019-070 de 5 de abril de 2019, se designó a la Hon. Laura Ivette Ortiz Flores para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Migdalia Fraticelli Torres, quien se acogió a la jubilación en el mes de marzo de 2019.

Propiedad. En esta alegó que el 26 de junio de 2014, se personó a la Urb. Floral Park a recoger una mercancía para un trabajo que iba a realizar. Al local llegó un camión conducido por una persona de nombre "Rubén". Este comenzó a mover la plataforma con la mercancía. Mientras Sánchez Dávila estaba parado frente a la plataforma para sacar la mercancía, Rubén bajó la plataforma con la mercancía sobre ella, y esta le cayó encima de las piernas. Sánchez Dávila quedó pillado y sufrió lesiones, por lo que tuvo que ser llevado de emergencia al Hospital Centro Médico. En la demanda alegó que el accidente se debió única y exclusivamente a la negligencia del conductor del vehículo de motor propiedad de Magic Transport, Inc. y su aseguradora Triple S Propiedad.

El 28 de octubre de 2015 Sánchez Dávila enmendó la demanda para incluir a Mapfre como la compañía aseguradora del camión que ocasionó el accidente. Magic Transport y Mapfre contestaron la demanda el 23 de diciembre de 2015. Alegaron que el señor Rubén Negrón Cornier no era empleado de Magic,³ que el camión que este utilizó no era propiedad de Magic Transport y que el conductor Rubén Negrón Cornier era un contratista independiente. Por tanto, ni Magic Transport, ni su aseguradora, responden. Alegaron, también, prescripción de la acción.

Entretanto, el 16 de diciembre de 2015 Sánchez Dávila presentó una segunda demanda enmendada. Alegó, entre otras cosas, que el accidente se debió a la negligencia del conductor del vehículo propiedad de Magic Transport y/o la aseguradora del camión Triple S.⁴ El 5 de abril de 2017 Magic Transport y Mapfre contestaron la segunda demanda enmendada. Mapfre admitió que expidió la póliza de seguros "Business Auto Policy" a favor de Independent Truckers Magic Transport, la cual incluye el vehículo Ford de 1998, y que este se encuentra inscrito en el Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre del señor Rubén Negrón Cornier. Alegaron en sus defensas afirmativas que la demanda se encuentra prescrita en cuanto a las comparecientes y la falta

³ Contestación a la demanda enmendada, apéndice pág. 17, párrafo 11.

⁴ Segunda demanda emendada, apéndice págs. 22-26.

de parte indispensable debido a que no se trajo al pleito al señor Rubén Negrón Cornier. También alegaron que Magic Transport es un asegurado adicional de la póliza de seguro emitida por Mapfre.

Así las cosas, el 3 de agosto de 2017, Mapfre solicitó la desestimación de la demanda por prescripción. Para fundamentar su solicitud, alegaron que no se incluyó como parte demandada al señor Rubén Negrón Cornier, quien es el dueño del camión objeto del accidente. Que tampoco se interrumpió el término de prescripción en cuanto a Mapfre, ni su asegurado, Independent Trucker y/o Rubén. Sostuvieron que solo se interrumpió el término prescriptivo contra de Magic Transport, mediante cartas de 22 de septiembre de 2014 y 5 de junio de 2015, mas esta no es la dueña del camión, ni es patrono de Rubén Negrón Cornier. Alegaron que la demanda contra Mapfre, como aseguradora del camión, fue presentada un año y cuatro meses después de la ocurrencia de los hechos, por lo que está prescrita.

Entretanto, el 15 de agosto de 2017, Sánchez Dávila se opuso a la solicitud de desestimación. Sostuvo que advino en conocimiento de que Mapfre era la aseguradora del camión allá para el 29 de octubre de 2015 en el proceso de descubrimiento de pruebas. Que ese mismo día procedió a enmendar la demanda, conforme la teoría cognoscitiva o subjetiva del daño según la norma pautada en Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*.

Atendida la moción de desestimación por prescripción presentada por Mapfre, y su oposición, el 24 de agosto de 2017 el Tribunal denegó la primera. Mapfre solicitó reconsideración, la que también fue denegada el 22 de febrero de 2018.

Inconforme con ese dictamen, Mapfre compareció ante nosotros y le imputó al foro de instancia la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR PRESCRIPCIÓN A PESAR DE NO EXISTIR CONTROVERSIA QUE LA DEMANDA ENMENDADA FUE PRESENTADA POSTERIOR AL AÑO PRESCRIPTIVO SIN QUE SE INTERRUMPIERA EL MISMO EN CUANTO

A MAPFRE Y/O SUS ASEGURADOS RUBÉN E INDEPENDENT TRUCKERS.

Por su parte, Sánchez Dávila presentó su alegato en oposición, por lo que con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

II.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 DPR 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91, (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, delimita nuestra función revisora discrecional y en lo pertinente, la referida Regla dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. [...]
32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción";] "es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Véanse, Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 (2001); Pueblo v. Sánchez González, 90 DPR 197, 200 (1964).

Por tanto, si ninguno de los criterios de la Regla 40 está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada.

B

En nuestra jurisdicción, la prescripción de las acciones es materia sustantiva, regida por las disposiciones del Código Civil. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 567 (2001). El propósito de dicha figura es "evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a

una presunción legal de abandono”. González v. Wal-Mart, Inc., 147 DPR 215, 216 (1998); Galib Frangie v. El Vocero de P.R., 138 DPR 560, 566 (1995).

El Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Salvo disposición en contrario, el tiempo se contará desde el día en que pudo ejercitarse la acción. Art. 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299.

Por su parte, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que, en materia de acciones de daños y perjuicios, la acción para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el Art. 1802, 31 LPRA sec. 5141, prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. Ello se conoce como la teoría cognoscitiva del daño.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, la persona que lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012); COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793, 807 (2010); Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 DPR 249, 254–255 (1992); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 247 (1984). Cónsono a la teoría cognoscitiva del daño,

[S]i mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento.

Ello, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigirle a la parte demandante que presente una causa acción antes de tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley. (Énfasis nuestro).

Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, pág. 390.

Ahora bien, en el precitado caso de Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, se adoptó la norma de la obligación *in solidum* respecto a la interrupción del término prescriptivo cuando la responsabilidad extracontractual, cobijada por el Art. 1802, *supra*, coincide en más de un

causante. Estableció que, aun cuando un perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, “deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos”. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, a la pág. 389.

C

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409,428 (2008); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. Como fundamentos para solicitar la desestimación la Regla 10.2, *supra*, establece: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia de emplazamientos; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

A su vez, al analizar una moción de desestimación el juez debe tomar los hechos alegados en la demanda como ciertos e interpretarlos de la manera más favorable para el demandante. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 569-570 (2001); Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 889-890 (2000); Candal Vicente v. CT Radiology, Inc., 112 DPR 227, 231 (1981). Una reclamación solo será desestimada cuando el demandante no tenga remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados, por lo que la demanda no podrá ser enmendada. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994); Rivera v. Trinidad, 100 DPR 776, 781 (1972).

No obstante, la liberación con que se interpretan las alegaciones de una demanda, el tribunal puede desestimarla si luego de evaluar el asunto queda convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer. Figueroa Piñeiro v. Miranda & Eguía, 83 DPR 554, 558 (1961).

III

Surge del expediente que el 6 de octubre de 2015, Sánchez Dávila presentó demanda en daños y perjuicios contra Magic Transport y Triple-S Propiedad, por hechos ocurridos el 26 de junio de 2014. Previo a ello, el 5 de junio de 2015 Sánchez Dávila le cursó misiva a los codemandados Magic Transport y su aseguradora Triple S para interrumpir el término prescriptivo. El 28 de octubre de 2015 de febrero de 2014 enmendó la demanda para incluir a Mapfre como aseguradora del camión que ocasionó el accidente objeto de la demanda.

Por entender que la acción estaba prescrita, Mapfre presentó una *Moción de Desestimación por prescripción*, alegando que cuando se presentó la demanda enmendada en su contra, había transcurrido un año y cuatro meses de ocurrido el accidente.

Sánchez Dávila se opuso. Alegó, entre otras cosas, que advino en conocimiento de que Mapfre era el asegurador del camión que causó el accidente, el 29 de octubre de 2015 cuando el representante legal del codemandado Triple S así se lo comunicó, en el proceso de descubrimiento de pruebas. Consecuentemente, ese mismo día, enmendó la demanda, conforme la teoría cognoscitiva del daño. Que en el inciso 3 de la contestación a la demanda enmendada, alegaron que, “Mapfre no es la compañía aseguradora del camión que alegadamente ocasionó el accidente.”⁵ Ante ello, razonó que, ni Magic Transport ni Mapfre, sabían que Mapfre era la aseguradora del camión, por tanto, tampoco pueden imputarle ese conocimiento al demandante, previo a que

⁵ Contestación a la demanda, apéndice pág. 16 y Oposición a moción de desestimación, apéndice pág. 62.

Triple S se lo informara. Adujo que fue diligente en la tramitación de su causa, no actuó con dejadez o abandono en ejercer su derecho

Reiteró que presentó la demanda enmendada el 29 de octubre, el mismo día en que **advino en conocimiento** de quién le había ocasionado sus daños había sido Mapfre como aseguradora del camión que ocasionó el accidente. Ello fue dentro del término prescriptivo de un año para ejercer la causa de acción, conforme al estado de derecho vigente, en Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo y otros, *supra*, respecto a la teoría cognoscitiva del daño.

Luego de evaluar los escritos presentados por las partes, el foro de instancia denegó desestimar la causa de acción contra Mapfre. Esta determinación resulta razonable. Frente a una moción de desestimación, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. Al amparo de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y luego de considerar detenidamente el derecho aplicable, particularmente en Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo, *supra*⁶, somos del criterio de que no se justifica nuestra intervención en los procedimientos. No encontramos nada en el expediente que nos lleve a concluir que con su determinación el foro primario incurriera en error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción. De manera que, no vemos que el TPI incidiera en denegar la moción de desestimación por prescripción.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Mapfre.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Donde se indicó que, “si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento.”